

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859)

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

El Mayordomo Mayor de S. M. dico con fecha de hoy al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Excmo. señor: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente: Escetisimo señor: En vista de la observación atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

Y por tan fausto acontecimiento para la Nacion y para S. M., ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora, que la corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana domingo 24 del actual; y el lunes 25, á la hora de las tres de la tarde, tendrá lugar besamanos general con igual motivo.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del dia 25 del corriente, para el besamanos general que debe verificarse en el Real Sitio de San Ildefonso, con el plausible motivo de la declaracion de su feliz embarazo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles, que empezamos á insertar en el número anterior.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas estrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion: 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

2.º Las Autoridades locales.

3.º Los ingenieros y demas empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion espresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 92. El viajero que no presenta el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupa uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estacion en que se verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificarse el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que correspondiere al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Gefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar el valor de su billete.

Si no hiciere previamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que demas haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si, por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigorosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasládarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservar siempre las Empresas un compartimento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la Empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los Gefe de la estacion, ya los de los trenes; le dirigiran las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la Empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercaderias.

Art. 102. Los objetos que se trasporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1.º Equipajes.

2.º Encargos.

3.º Mercaderias.

4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche, y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos á la declaracion de su contenido, requieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los articulos anteriores, se designan con el nombre generico de mercaderias.

Art. 106. Corresponlen á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderias á las estaciones de los ferro-carriles, hará la declaracion previo de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudiesen producir explosiones ó incendios ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados, uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderias.

En ambos constará el paso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotadas en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donle se espese el número de órden, la clase, peso y precio del trasporte, y el punto en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito referará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurren al acto, se les citará al momento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento espreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se entenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecondad, profesion y cargo de los testigos.

Art. 113. Estendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospechas de fraude ú otro motivo cualquiera, tola vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos, y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercaderías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no preceder el pago al congado del trasporte, según tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes

vacios, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del trasporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo espreso.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados, no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad, salvan en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la salida para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Quando el trasporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo más tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposición de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el trasporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fe en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se consideraran como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutaran de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogia para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de trasporte la que le tenga más elevado.

Art. 125. Las Empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir

los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el trasporte.

Art. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

Art. 129. Toda alteracion en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno no más de un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 dias antes al en que deban comenzar á registrar.

Art. 130. Los precios fijados para el trasporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 131. El retardo en el trasporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los bases de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de trasporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos maritimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carrajes que los trasporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos del trasporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los trasportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes ó industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferro-carriles en cuanto tenga relacion con los trasportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les han entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los estranos que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquilase todo el espacio de los wagones de sus trenes para el trasporte de mercancías, y no in-

terviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los estravios ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el trasporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no escedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que ha a fallado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones: á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extravíados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura, y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de trasporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos interesados.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el trasporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en dia festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que, tenido en cuenta lo prescrito en el art. 112, resultase conforme con el espresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—
Número 345.

Hallándose en este Gobierno de provincia las partidas de defuncion de los subditos españoles que a continuacion se espresan, naturales de esta provincia, que han fallecido en Francia ó sus dominios, para ser entregadas a los respectivos parientes mas cercanos de aquellos, he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial a fin de que puedan estos presentarse a recoger los espresados documentos.

Madrid 22 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Relacion de los documentos que se citan.

Partida de defuncion de Casimira Hiebra, natural de esta provincia, fallecida en el Hospital de Nemours, el 3 de setiembre de 1857.

Idem de Ceferino María Balisa, domiciliado en esta corte, de 56 años de edad, jornalero, hijo de Tomas Aniceto Balisa y de Saturnina Francisca del Castillo, fallecido en Bayona el 30 de setiembre de 1857.

Idem de Rosa Albert, costurera, de 22 años de edad, natural de esta corte, hija de Raimundo y de Josefina Perasi, fallecida en el hospital de Limoges el 10 de setiembre de 1857.

Idem de Francisco Calvot, engastador, de 18 años de edad, natural de esta corte, fallecido en Paris en 27 de setiembre de 1857.

Idem de Josefa Santiago Martinez, propietaria, de 28 años de edad, natural de esta corte, fallecida en Paris el 1.º de julio de 1858.

Idem de Francisco Perez, natural de esta corte, casado, de 85 años, fallecido en el Asilo de mendicidad de Anserre el 22 de febrero de 1858.

Idem de Félix Jacobo de Iparraguirre, Coronel refugiado, de 56 años de edad, Caballero de la orden de Carlos III, de San Hermenegilo y de San Fernando, natural de esta corte, fallecido en Clermont-Ferrand, el 20 de febrero de 1856.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—
Número 341.

Por el Alcalde de Manjiron, se me participa el hallazgo de una ras de cerda, cuyo dueño se ignora. La persona a quien pertenecia podrá reclamala ante la espresada autoridad, quien la devolverá previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiese ocasionado.

Madrid 23 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 346.

Por el Inspector de vigilancia del distrito del Hospital se me participa la pérdida de una yegua covas señas se espresan a continuacion, que al conducirla su dueño en la tarde del 13 del corriente, se le escapó en la carretera de Alcalá, inmediato a la Venta del Espiritu Santo. Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, a fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad se practiquen las mas activas diligencias para descubrir el paradero de la espresada caballeria.

Madrid 22 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas:
Edad cerrada, alzada 6 1/2 cuartas, pelo

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo ser esta averia; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la retencion del pago del transporte extinguen toda accion contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó averia de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde a los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el empeño de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes, en la parte que les compete, den el mas exacto cumplimiento a las disposiciones de la ley de 14 de noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposicion de multas por las faltas espresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme a los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 254. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme a la ley de 14 de noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y a lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada a los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antifirma del denunciador, se hará en rescto duplicado, espresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará a las Inspecciones de la linea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que espresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad,

clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo a los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá a aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme a la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas espresados en la ley de policia de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestandose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la linea á que cada uno correspondan.

Art. 162. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas a los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro a los viajeros, a los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los gefes de estacion a las Inspecciones y a los Gobernadores.

Art. 165. Si ademas de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas, ensenase la esperiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oír a las Empresas y a las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada linea se someterán a la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Los órdenes manuscritos se transcribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado a las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los Gefes de Inspeccion tendrán derecho a examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos a la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificacion a las Empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal a las citaciones que se les hagan en las personas de los gefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarias.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas a que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen en ningun caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre a disposicion del Juzgado.

Art. 171. Es obligacion de las Empresas procurar cuidadosamente la buena con-

servacion de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Quando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la via al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario, se ignore, se conservarán en depósito, levándose de todos ellos un registro especial, con espresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el Boletín Oficial de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase a reclamarlos, se sacarán a pública subasta, y su producto se aplicará a los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte a uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que a cada uno de ellos contiene este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público, a juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas a cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telegrafos, inclasos las hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasion a que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la via, y en tal concepto serán castigadas con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policia de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia a las mercaderías se fijarán ademas en los puntos donde estas se reciban.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fagoneros, guardafrenos, guardavías y demas empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les correspondan.

Art. 178. El ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter a su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demas disposiciones a que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al título V de la ley de policia de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento a las resoluciones del Gobierno y a las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente a los ferro-carriles y su mejor servicio y policia.

Madrid 8 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

castaño claro, una estrella blanca en la frente, algunos rodeles blancos en los costillates. Es chata y bien formada de anca y pecho.

Gobierno.—Negociado 7.—Vigilancia.—Número 1258.

A Mariano Marqués, vecino de Moraleja, le ha sido robada una mula por dos hombres desconocidos en traje de trabajadores, entre Leganés y Polvoranca, á cosa de las diez de la noche del día 20, cuyas señas se espresan al final de esta circular.

Encargo, pues, á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuren el rescate de dicha caballeria y la captura de los que la robaron, poniendo una y otros en su caso á mi disposicion.

Madrid 23 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de la mula robada.

De 11 á 12 años, como 6 cuartas alzada, herrada de las patas, varios lunares blancos en los costillares y lomo, pelo castaño oscuro, el de la cabeza mas claro, muy redonda del cuarto trasero y baja de hombros. Iba aparejada con albarda grande de carga, y llevaba unas alforjas de Fuenlabrada, una faja negra y un bolsillo de lienzo con 18 reales en plata y calderilla.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.—Circulares.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Enterado esta Direccion general de la instancia fecha 13 de marzo último, en que Gregorio Vara y compañía, vecino, almacenista y negociante en vino del pueblo de Getafe, se queja de las reglas adoptadas por el arrendatario de los derechos de consumo de aquel pueblo, respecto de las introducciones de líquidos que verifica con destino á su almacén, ha resuelto, con presencia de lo informado acerca del particular por el espresado arrendatario, Ayuntamiento de Getafe y esa Administracion de Hacienda pública:

1.º Que el arrendatario no debe oponerse á que pasando los carros ó cargas por el fletato, vayan acompañados para su reconocimiento al almacén, evitándose una descarga de la especie:

2.º Que las introducciones que verifique el reclamante para su puesto de venta directamente, satisfagan desde luego los derechos de tarifa:

3.º Que no puede dispensarse á dicho almacenista de dar aviso al arrendatario de cuantas salidas tengan las especies almacenadas, bien para el consumo del mismo pueblo, ó bien para afuera, pagando en el primer caso los derechos correspondientes segun dispone el art. 128; en la inteligencia de que estas salidas no podrán nunca verificarse por menor cantidad que la que determina el art. 64.

4.º Y que si bien el aguardiente destinado á las fábricas, está libre de toda intervencion segun el art. 110 despues de satisfacer los que correspondan á sus grados al tiempo de la introduccion, no sucede lo mismo con los que se destinan á los establecimientos públicos de venta, pues estos, aun despues de pagar los derechos de antrada, puedan sujetos á la intervencion administrativa, y á satisfacer los derechos correspondientes á la variacion de volumen y grados

que adquirieran por virtud de las operaciones de rebaja de que frecuentemente son objeto.

Lo que participo á V. para los efectos correspondientes.»

Y la Administracion lo pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que les sirva de gobierno esta resolucion; y que los arrendatarios de consumos y almacenistas de aguardiente, observen las reglas en ella contenidas.

Madrid 18 de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que cuando la Guardia civil conduzca presos á quienes los dependientes del ramo de Consumos deban reconocer, por si en sus equipajes, maletas ó mochilas, llevaran algunas de las especies gravadas, se verifique el reconocimiento al tiempo de entrar los mismos presos en la cárcel, con cuyo fin serán acompañados hasta ella por los espresados dependientes, sin que bajo pretexto alguno se les detenga para ello en las puertas ó entrañas de las poblaciones.

De Real orden se lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para los fines que se espresan.»

Cuya resolucion de S. M. la Reina la Administracion la trasmite á los Ayuntamientos á los efectos consiguientes.—Madrid 18 de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha del 12 de actual, me dice lo siguiente:

«Enterado esta Direccion general de la instancia fecha 13 de marzo último, en que Gregorio Vara y compañía, vecino, almacenista y negociante en vino del pueblo de Getafe, se queja de las reglas adoptadas por el arrendatario de los derechos de consumo de aquel pueblo, respecto de las introducciones de líquidos que verifica con destino á su almacén, ha resuelto, con presencia de lo informado acerca del particular por el espresado arrendatario, Ayuntamiento de Getafe y esa Administracion de Hacienda pública:

1.º Que el arrendatario no debe oponerse á que pasando los carros ó cargas por el fletato, vayan acompañados para su reconocimiento al almacén, evitándose una descarga de la especie:

2.º Que las introducciones que verifique el reclamante para su puesto de venta directamente, satisfagan desde luego los derechos de tarifa:

3.º Que no puede dispensarse á dicho almacenista de dar aviso al arrendatario de cuantas salidas tengan las especies almacenadas, bien para el consumo del mismo pueblo, ó bien para afuera, pagando en el primer caso los derechos correspondientes segun dispone el art. 128; en la inteligencia de que estas salidas no podrán nunca verificarse por menor cantidad que la que determina el art. 64.

4.º Y que si bien el aguardiente destinado á las fábricas, está libre de toda intervencion segun el art. 110 despues de satisfacer los que correspondan á sus grados al tiempo de la introduccion, no sucede lo mismo con los que se destinan á los establecimientos públicos de venta, pues estos, aun despues de pagar los derechos de antrada, puedan sujetos á la intervencion administrativa, y á satisfacer los derechos correspondientes á la variacion de volumen y grados

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que se atemperen á la declaracion inserta en los casos que ocurran de igual naturaleza.

Madrid 18 de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de julio, esta Direccion general

ha señalado el día 27 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos de la carretera de tercer orden de Salamanca á Ledesma, comprendidos entre el Arroyo de Castro y Ledesma, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.085.157 reales y 68 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 54.000 reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 4000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 rs.

Madrid 18 de julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... el anuncio publicado con fecha de 18 de julio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos de la carretera de tercer orden de Salamanca á Ledesma, comprendidos entre el Arroyo de Castro y Ledesma, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras de los espresados trozos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron general de riqueza de este distrito y repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año de 1860, los vecinos y terratenientes forasteros en esta, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el plazo de quince días, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido sus propiedades; pues finado dicho término, se procederá por la Junta á la operacion sin oír reclamacion alguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Morata de Tajuña, Belmonte de

Tajo, Villarejo de Salvanés y Tiernes, se sirvan dar la debida publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos municipales.

Perales de Tajuña 20 de julio de 1859.

—El Alcalde constitucional, Isidro Lopez.—El Secretario, Agustin José de Alba Mehillan.

Alcaldia constitucional de Brea.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, se subastarán los pastos en la próxima invernada del monte de esta villa, para 800 cabezas de soló ganado lanar, tasados en 4000 rs., aprovechados desde 1.º de noviembre próximo hasta 25 de marzo de 1860.

La subasta tendrá lugar en los días 28 y 29 del inmediato agosto, en la sala consistorial, de diez á doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones del auxiliar del ramo que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasacion. Se anuncia llamando licitadores.

Brea 20 de julio de 1859.—El Alcalde, Manuel María de Cezar.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

En San Martin de la Vega, á cuatro leguas de Madrid y una del ferro-carril del Mediterráneo, se halla vacante el partido de médico-cirujano, con la dotacion anual de 7500 rs., pagados por el Ayuntamiento por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 16 de agosto próximo, que se hará la provision del partido.

San Martin de la Vega 22 de julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Nicanor Sevilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Intendencia general de la Real Casa y Palacio.

El 1.º de agosto próximo, á las dos de la tarde, se celebrarán nuevas subastas en esta Intendencia, para suministro á la Real caballeriza de 8600 fanegas de cebada, 40.000 arrobas de paja pelaza y 40.000 de paja de trigo. Para cada uno de los tres artículos se celebrará un remate. Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta oficina.

Palacio 16 de julio de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau.—303.

Administracion patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez.

Se contrata en pública subasta el aprovechamiento de la espadaña existente en diferentes puntos de estos Reales bosques. El remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion el día 29 del presente mes, á las doce de la mañana, bajo el correspondiente pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto á los licitadores.

Aranjuez 22 de julio de 1859.—Por ausencia del Administrador, Antonio de las Fuentes.—315.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19 esquina, á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.